



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Alimentos promovido por NATH YUDY ROLDÁN RAMOS en contra de JOSÉ LIBARDO SOLER IBÁÑEZ, RAD. 2009-00729

1.- Teniendo en cuenta el archivo 19 del expediente digital, se advierte que obra la certificación por parte de Ecopetrol, entidad que constituyó un depósito judicial por valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$22.924.119.00) M/cte., para el mes de febrero de 2024, por concepto del beneficio educativo que otorga la empresa, reconocido para el(la) beneficiario(a) LAURA ISABELLA SOLER ROLDAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.031.610.236.

2.- Por último, vista la solicitud realizada por la parte demandante, visible en el archivo 22 del expediente digital, tendiente a consignar directamente a Laura Isabella Soler Roldán con cédula 1.031.610.236 mayor de edad y beneficiaria del Bono Educativo, el valor correspondiente a cada periodo semestral nivel de escolaridad universitario, y como quiera que se allegó el certificado de cuenta bancaria del BANCO CAJA SOCIAL con número de cuenta 24133010996 donde aparece como titular la alimentaria, se ordena que los dineros que ingresen a las arcas del Despacho por dicho concepto, sean pagados en la cuenta bancaria en mención.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3fd568a1bd9da6af9d4ad09cab63990a25207508ffbe00bd53d99ac23b12**

Documento generado en 30/04/2024 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVORCIO DE NELLY GONZÁLEZ MEJÍA Contra
RAFAEL JOAQUIN ORAMAS MUTIS, RAD.2010-00807. (C1
DIVORCIO A)**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto las partes en el asunto en contra del auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023) por medio del cual se impone una multa a la demandante, con base en los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

El diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., la cual fue fijada mediante providencia del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En la audiencia señalada, ante la incomparecencia de la demandante, se le tuvo por confesa y se le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3 inciso 3 del C.G.P.. no obstante, ello no sucedió.

Por auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023) se impuso como sanción pecuniaria a la demandante NELLY GONZÁLEZ MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.196.076, por la inasistencia a

la audiencia inicial realizada el día 17 de mayo de 2019 sin haberse justificado, correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2019.

El demandado, quien actúa en causa propia, interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia solicitando se adicionara, en el sentido que se extendiera la multa al apoderado de la parte demandante Dr. Giovanny Garibello Acosta con T.P 170.905 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto este tampoco asistió a la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2019, dando así cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Por otro parte, la apoderada de la demandante (Archivo 29 del expediente electrónico) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se impuso multa a su poderdante, en donde fincó sus reparos en que i) En la audiencia del 11 de agosto de 2023, se finiquitó el proceso; ii) Que una vez se "profirió el fallo", se corrió traslado a las partes con el fin que indicaran si estaban de acuerdo con lo decidido, sobre lo cual no hubo reparo alguno por los intervinientes; iii) Que el demandado quien actúa en causa propia solicitó una adición o aclaración a la sentencia que resulta extemporánea, la cual tiene por objeto que se imponga una multa a la demandante por su incomparecencia a la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2019, lo cual no hace parte del objeto del proceso; iv) y por último, que estando ejecutoriada la sentencia proferida, no hay lugar a u adición o aclaración.

2. CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el

Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

3. C A S O C O N C R E T O

Se observa, en el caso que ocupa la atención del Despacho que revisada el acta de la audiencia celebrada el día 17 de mayo de 2019, compareció el DR. RAFAEL JOAQUIN ORAMAS MUTIS quien actúa en causa propia como parte demandada, y el Dr. JOSE IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial; no asistió la parte demandante ni su apoderado; concediéndose a la demandante, el término de tres(3)días para que justificara su inasistencia ya que se declaró confesa, ello de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la inasistencia de la partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, en esa misma norma en su numeral 3°, indica:

"(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)”

De la norma se desprende que la inasistencia a la referida audiencia se puede presentar antes o con posterioridad a esta, con consecuencias jurídicas distintas.

Si se justifica la inasistencia previo a la realización de la audiencia y si el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha; de otro lado, podrá presentar justificación de su inasistencia una vez realizada la audiencia, dentro de los tres(3) días siguientes a su realización, si dicha excusa es acpetada por el juez, se exonerará a la parte que

incompareció de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias que se hayan derivado dela misma.

Revisado el expediente, se puede advertir, que ni la parte demandante ni su apoderado asistieron a la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, la cual se llevó a cabo el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin que medie justificación de su incomparecencia; por ello, se confirmara la decisión tomada en auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintotres(2023)por medio de la cual se impone multa a la demandante; y se adicionará en cuanto a imponer multa Dr. Giovanni Garibello Acosta con T.P 170.905, quien para ese entonces actuaba como apoderado de la demandante.

La sanción impuesta tiene asidero de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 y 60A de la Ley 260 de 1970, este ultimo artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, el cual indica que el Juez podrá sancionar de dos (2) a cinco (5) salarios minimos mensuales a las partes y a sus representantes, cuando :

"(...)4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Con base en lo indicado se concluye que debe mantenerse inmodificable la sanción impuesta a la demandante, mediante providencia del (29) de septiembre de dos mil veintitrés(2023, y se adicionara en el sentido de imponer multa al Dr. Giovanni Garibello Acosta con T.P 170.905 del Consejo Superior de la Judicatura por su inasistencia injustificada

a la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de mayo de 2019, correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2019.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, comuníquese al referido abogado, para que proceda a consignar la multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por otra parte, de acuerdo a los reparos hechos por la apoderada de la parte demandante, en el recurso de reposición interpuesto, debe tener claro que en la audiencia celebrada el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) no se profirió sentencia sino se dio el sentido del fallo, el cual anunció en qué términos se iba a proferir la sentencia, la misma fue proferida escrituralmente el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) notificada por estado 127 del 14 de agosto de la misma anualidad, por lo cual, el demandado dentro de los tres (3) días siguientes, podía solicitar su aclaración o corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285, 286 y 287 del C.G.P., e interponer recurso en los términos del artículo 322 del C.G.P

Notese como el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) obrante en el archivo (26) del expediente electrónico negó la aclaración y la adición de la sentencia proferida, por improcedente; indicando que la sanción por inasistencia de la demandante se declararía lo pertinente por auto aparte; es así, como en la providencia de la misma fecha la cual obra en el archivo (27) del expediente, se impuso multa a la demandante.

Conforme a lo indicado se concluye entonces que se mantendrá inmodificable la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (23) por medio de la cual se impuso multa a la demandante por la

incomparecencia a la audiencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023); se adicionará la providencia en comento en el sentido que la multa se hará extensiva al Dr. Giovanni Garibello Acosta, en los términos indicados con precedencia y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto, por cuanto no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá** dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se impuso multa a la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de imponer multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2019, al Dr. Giovanni Garibello Acosta con T.P 170.905, por no haber comparecido a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, celebrada el 17 de Mayo de 2019. La cual deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia comuníquese al sancionado a la dirección de notificaciones que obra en el expediente, dejando las constancias del caso.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación en contra de la providencia del por cuanto el *objeto de censura, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4fa754ecfd3fa5161a198d0411af973ae7a57f03d4814f61d98fb99da3fb2**

Documento generado en 30/04/2024 04:47:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVORCIO DE NELLY GONZÁLEZ MEJÍA CONTRA
RAFAEL JOAQUIN ORAMAS MUTIS, RAD.2010-00807.
(MEDIDAS CAUTELARES)**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por ambas partes de esta contienda en contra del auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. A N T E C E D E N T E S

1.1 El demandado, quien actúa en causa propia, solicitó a través del escrito remitido vía correo electrónico el 25 de julio del pasado año, se accediera a las siguientes peticiones: a. Se decrete el embargo y retención de los dineros que por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 97 No. 71 A - 50, haya recibido, esté recibiendo y reciba en un futuro, la inmobiliaria CACERES Y FERRO, la señora NELLY GONZÁLEZ MEJÍA, identificada con la C.C. No. 31.196.076 de Bogotá, por concepto de arrendamientos sobre el inmueble y b. Se oficiará a la referida inmobiliaria a fin de que informara al Despacho, si ha entregado "en arrendamiento la casa ubicada en la calle 97 No. 71 A -50 de esta ciudad y en caso de que fuere afirmativo, quién se la entregó en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 56 DE HOY 2 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

administración, desde cuándo está arrendada, quiénes son los arrendatarios, cuál ha sido el canon establecido, y cuánto dinero ha recibos hasta la fecha por concepto de arrendamientos y quién es el destinatario de tales arrendamientos”.

1.2 El Juzgado, mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre del pasado año, atendiendo la solicitud anterior, dispuso: **a.** decretar el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en calle 97 No. 71 A -50 de esta ciudad, informándole que los dineros deberán ser puestos a disposición de este Despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales que en el Banco Agrario de Colombia, en los cinco primeros días de cada mes, y **b.** Negó la segunda solicitud con el argumento de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y el 173 del Código General del Proceso, dado que el peticionario directamente hubiera podido conseguir la información solicitada y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse presentado.

1.3 Inconforme con la primera de las decisiones, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y como consecuencia, solicitó su revocatoria y se niegue la petición por improcedente; fundamentó su disenso en que en este proceso se pretendía el divorcio del matrimonio civil y el Despacho, en audiencia del 11 de agosto del año que avanza, decretó la nulidad del matrimonio civil entre las partes de esta contienda, “dando por cumplido el objeto de la demanda en cuanto a lo procesal, agotándose la misma con sentencia”. Que no se entiende por qué, una vez emitido el fallo, se pronuncia el Despacho frente a la medida la cual feneció en su objeto con la sentencia ya referida, “máxime cuando estamos es en un proceso declarativo y no ante un proceso liquidatorio, lo que a

todas luces este pronunciamiento carece de eficacia jurídica, frente al objeto del proceso y la naturaleza del mismo, atenta contra el debido proceso formal y material, al igual que a los intereses" de la demandante.

1.4 Que, si bien la solicitud fue presentada en vigencia del proceso declarativo, al emitirse la sentencia, las mismas pierden vigencia por el objeto del proceso; que, si ellas se quieren predicar sobre los bienes que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial conformada y decretada entre las partes, las mismas se podrán hacer efectivas en otro proceso diferente al "objeto del que nos ocupa". Que si la decisión se tomó a la luz de lo establecido en el artículo 1781 del C.C., la misma se aplica como lo dice la norma, "que provengan de los bienes sociales y que se devenguen durante el matrimonio, así las cosas lo que se llevó a la litis era el DIVORCIO de los aquí partes, no la discusión de bienes adquiridos en vigencia de la unión y menos de los frutos que los bienes hubiesen producido", que es un proceso diferente en su objeto, es decir, en un liquidatorio.

1.5 Por su parte, el señor abogado y demandado, manifestó interponer el recurso de reposición en contra de la referida providencia mediante la cual negó lo solicitado esto es, oficiar a la inmobiliaria CÁCERES Y FERRO, a fin de que informara al Despacho si ha entregado en arrendamiento la casa ubicada en la calle 97 No. 71 A - 50 de esta ciudad y en caso de que fuera así, se informara a quién se le entregó la administración, desde cuándo se encuentra arrendada, quiénes son los arrendatarios y cuánto dinero ha recibido hasta la fecha por concepto de arrendamientos, así como el destinatario. Argumentó su disenso en que lo solicitado, "solo lo puede ordenar un juez de la República ya que por derecho de petición no es aceptado, pues se trata en el fondo de datos personales

que son protegidos por nuestra legislación en el artículo 15 de nuestra Constitución y ley de protección de datos, razón por la que resulta improcedente hacerlo, de allí que insiste en lo solicitado.

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos con apoyo en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que el reparo presentado por la señora apoderada de la parte demandante, en concreto, se enfila a que se revoque la medida cautelar dispuesta por cuanto, a su juicio, la misma resulta inviable pues la misma se decretó encontrándose disuelta la sociedad conyugal, sin que el trámite liquidatorio se haya dado inicio.

Bien, para resolver este aspecto del recurso, debe el Despacho empezar por rememorar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, **"cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"**; precepto que como se ve, no limita en el tiempo la práctica de las medidas cautelares. En este caso, evidentemente, el Despacho el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) declaró fundada la excepción propuesta y que denominó "NULIDAD DEL VÍNCULO ACTO JURÍDICO MATRIMONIO CONTRATO CON EL QUE SE PET3NDE ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN DE DIVORCIO" y como consecuencia, declaró la nulidad del matrimonio civil contraído por ambas partes y declaró disuelta la sociedad conyugal a partir del catorce (14) de junio de mil novecientos noventa (1990), sin que ninguno de los extremos de la contienda hayan interpuesto recurso de apelación contra esa específica decisión.

De manera que al hacer parte del haber de la sociedad conyugal declarada disuelta, conforme lo prevé el artículo 1781-2° del C.C., norma que establece que hace parte de la sociedad conyugal "todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio", es claro que la medida cautelar dispuesta resulta procedente; ahora, como la apoderada interpuso el recurso de apelación y teniendo en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 321-8 del Código General del Proceso, el auto impugnado es susceptible de

alzada, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por otra parte, en lo que atañe al recurso interpuesto por el señor abogado y demandado en estas diligencias, se tiene que el fundamento del mismo, estriba básicamente en que la información solicitada no puede ser obtenida a través de un derecho de petición, además de que en el fondo, se trata de datos personales que son protegidos por nuestra legislación en el artículo 15 de nuestra Constitución y ley de protección de datos, razón por la que resulta improcedente hacerlo, de allí que insiste en lo solicitado.

Para resolver el punto materia de inconformidad expresada por el señor apoderado, debe el Despacho rememorar que el artículo 5° de la ley 1581 del 17 de octubre de 2012 prevé qué se entiende por datos sensibles y dispone que se entienden "aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva interés de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y datos biométricos"; como se ve, la información que pretende el señor apoderado obtener a través de la comunicación que solicita sea librada por el Despacho, no se advierte que sea una información que se considere sensible y que no pueda obtener el señor abogado de manera directa, pues básicamente lo que pretende es que la inmobiliaria ya referida le informe el valor de los cánones de arrendamiento que haya generado el inmueble ubicado en la Calle 97 A NO. 71 A - 50, desde qué fecha, el valor del

canon de arrendamiento y a quién se han entregado dichos dineros; de esta manera, el argumento dado por el señor abogado demandado no tiene paso airoso y por ello, habrá de mantenerse el auto impugnado.

*El Juzgado **Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.,***

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta por los abogados en contra del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo indicado en esta providencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en cuanto decretó la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento que genera el inmueble ubicado en la Calle 97 A NO. 71 A - 50, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 el artículo 321 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P y para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia; en consecuencia, se ordena remitir a la Corporación, el ejemplar de la sentencia aquí proferida, la solicitud de la medida cautelar, el auto impugnado, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529d6674d2200aa1f9b1df08336ccb5bcc91b20756db472298f6706f8c5c39ca**

Documento generado en 30/04/2024 03:00:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVORCIO DE NELLY GONZÁLEZ MEJÍA Contra
RAFAEL JOAQUIN ORAMAS MUTIS, RAD.2010-00807. (C1
DIVORCIO A) .**

*Teniendo en cuenta que el recurso de apelación
instaurado por el demandado quien actúa en causa propia,
fue instaurado dentro del término de ejecutoria del auto
del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó
la corrección de la sentencia proferida el once (11) de
agosto de dos mil veintitrés (2023).*

*Así las cosas, y por ser procedente, se concede
el recurso de apelación, en el efecto suspensivo de la
sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*Por Secretaría, remítase el expediente al
superior, dejando las constancias del caso en el expediente
conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4096745aaad4093da94e0f122a85ec96840cf0abf487511cceed8f5997f3d5**

Documento generado en 30/04/2024 03:00:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DE
MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA RAD:2020-00124**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de una revisión del expediente, se observa que el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la solicitante del apoyo, el cual obra en el archivo (44) del expediente digital, se pidió la corrección del acta del 7 de Julio del 2021, pues se incurrió en un error gramatical al escribir "ADJUNDICACION DE APOYO..." además de poner el nombre de MARGARITA MARÍA CORTES..." quien es la apoderada y no el nombre de la persona de especial protección quien se llama "MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA".

Conforme a lo indicado y por ser procedente se procede a corregir el error cometido en el sentido que el proceso es de "ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO instaurado por LUZ MARY LÓPEZ PINEDA en favor de MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA" y no como quedó allí consignado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, de acuerdo a la solicitud de corrección contenida en el archivo (47) del expediente digital, la apoderada de la parte demandante presentó

solicitud de corrección del auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por cuanto se cometió un yerro, respecto a que el auto dispuso corregir el informe expedido por la Procuraduría, y ordenó oficiar a la Personera Delegada para la Familia y sujetos de Especiales de Protección Constitucional (E) para que realizara las correcciones del caso; no obstante, indica la apoderada lo que estaba solicitando era la corrección del acta de audiencia del 7 de julio de 2021.

De acuerdo a lo indicado, se observa que le asiste razón a la abogada de la parte demandante, por ello, se declarara sin valor ni efecto, el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por cuanto los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes.

Continuado con el trámite del asunto, y como quiera que no hay más pruebas que practicar se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1a33c5aca0ba533e294d128699b673f6ed474c1a76f5ed272151440b8191d**

Documento generado en 30/04/2024 04:47:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN FAVOR DE MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, RAD. 2020-00124. (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **LUZ MARY LÓPEZ PINEDA** a través de apoderada, dio inicio al presente trámite de adjudicación de apoyos en favor de **MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA**

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho, mediante providencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) admitió la demanda especial de designación de apoyos transitorio instaurada por la señora **LUZ MARY LÓPEZ PINEDA** en contra de **MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA**, designado a esta última, Curador Ad- Litem que representara sus intereses, de igual manera ordenó citar a todas las personas que se creyeran con derecho a participar dentro del asunto.

En audiencia efectuada el 7 de julio de 2021 (Archivo 18 del expediente digital) una vez recaudado el material probatorio solicitado por la apoderada de la demandante y la Curadora Ad - Litem; en dicha audiencia, se ordenó la practica de una visita social y se aportara el certificado de defunción

de a señora Marina Pineda de López.

Por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), (Archivo 27), se adecuó el proceso al trámite de designación de apoyos en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019, en favor de los intereses de la señora **MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA**, ordenando su valoración a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.

De la visita social efectuada por el Trabajador Social escrito a este Despacho la cual obra en el archivo (33) del expediente virtual, se corrió traslado a los interviene por auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual venció en silencio.

Ahora, del informe de valoración de apoyos remitido por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, el cual se encuentra adjunto en el archivo (40) del expediente digital, se corrió traslado por auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a los interesados, al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver el asunto sometido a estudio, dado que se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, encontrándose acreditada la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la

naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de adjudicación de apoyos en favor de la señora **MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA**, en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad jurídica.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los

Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución

Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarias de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales,

reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se estableció lo siguiente:

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.
- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Caso Concreto

En el caso sometido a estudio del Despacho, se tiene que por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), (Archivo 27), se adecuó el proceso, al trámite de designación de apoyos en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019, en favor de los intereses de la señora **MARÍA DEL ROCÍO**

LÓPEZ PINEDA, ordenando su valoración a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, dentro del material probatorio recaudado dentro del proceso se tiene el informe efectuado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (Archivo 40).

Del informe se puede extraer que MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, nació en febrero de 1970 de la unión de los señores ROBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ y MARINA PINEDA DE LÓPEZ ambos fallecidos; tiene cinco hermanos, RIGOBERTO LÓPEZ PINEDA, LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA, LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA, JUAN MANUEL LÓPEZ PINEDA, YOR FREEHY LÓPEZ PINEDA y LUZ MARY LÓPEZ PINEDA.

Que desde el fallecimiento de la señora MARINA PINEDA DE LÓPEZ, madre de MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, los hermanos de ella decidieron dividir tareas para su cuidado y protección; desde el año 2020 vive en casa de su hermana LUZ SONIA y es apoyada por la señora LUZ MARY, las dos hermanas organizan tareas donde planifican el cuidado y acompañamiento diario de MARÍA EL ROCÍO, quienes conforman su principal red de apoyo, con quien tiene relaciones más cercanas y de confianza quienes pueden expresar sus preferencias y gustos.

Se pudo establecer también, que MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA presenta discapacidad múltiple desde su nacimiento, fue diagnosticada con síndrome de Down, no puede expresar pensamientos complejos, a veces logra pronunciar algunas palabras, pero no tienen contexto, tiene dificultad de lenguaje y audición, alteraciones de memoria e inteligencia por debajo del promedio, no lee, no escribe, no manifiesta ubicación en espacio tiempo

El retraso que presenta MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, le impide la comprensión y procesamiento de información

abstracta que recibe en su entorno, lo que le imposibilita la toma de decisiones de manera consciente e informada aspecto fundamental para ejercer su capacidad jurídica, por lo cual requiere apoyos que le permitan representar e interpretar su voluntad y preferencias en actos jurídicos.

Se estableció dentro de la red de apoyo, que la familia es garante de sus derechos pues se evidenció cuidado y protección que le brindan la realización de actividades básicas diarias, controles y tratamientos médicos que requiere.

Dentro de la visita social efectuada por el Asistente social del Despacho, que las señoras LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA y LUZ MARY LÓPEZ PINEDA, cuentan con ingresos que les permiten proveer su propio sostenimiento; que se encuentran al cuidado de MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, quien se encuentra en óptimas condiciones concluyendo que "Se observó que el lugar de residencia posibilita la satisfacción a las necesidades habitacionales para María del Rocío y sus familiares, garantizando su descanso y seguridad, cuenta con elementos propios y en buen estado para su vestuario, aseo, descanso, entretenimiento. Desde lo socio familiar, el entorno conformado por la familia es factor de protección afectivo y emocional, no solo desde la proximidad física que existe hacia ella por parte de sus hermanas sino también con el resto de sus hermanos y sus familias, quienes proveen atención, cuidados y afecto que se verifica en la atención en salud requerida, inclusión en actividades recreativas familiares. No se observaron factores que pongan en riesgo el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en audiencia llevada a cabo el 7 de julio de 2021, se tomaron los testimonios de las señoras Luz Sonia López Pineda, Luz Mary López Pineda y Yor Fredy López Pineda.

Luz Sonia López Pineda manifestó que es hermana de María del Rocío López Pineda, y que ella vive con su hermana y con su núcleo familiar compuesto por su esposo Henry Quintero

Palacios y su hija, Alexandra Cáterin Quintero López, que María del Rocío vive con ella desde el 26 de febrero de 2020; cuando falleció su madre, al día siguiente se fue a vivir con ella, ella antes vivía con su madre; respecto a las necesidades de María del Rocío, manifestó que las cubren todos los hermanos, Rigoberto López Pineda, Juan Manuel López Pineda, Yor fredy López Pineda Luz Mary López Pineda, y ella, Luz Sonia López Pineda, que María del Rocío está afiliada con una UPC, a su cargo en Compensar EPS, ella cancela los aportes mensuales, las actividades que necesita Rocío, las cubren todos los hermanos, cada semana según el hermano que le corresponda el cubre los gastos, Rocío comparte con Luz Mary López Pineda, todas las semanas, no todas las semanas son iguales, cuando ella tiene que salir, Luz Mary la cuida, en la semana entre las 2 la cuidan, Luz Mary, vive en otra casa a tres cuadras, dice que María del Rocío, tiene en su casa su propia habitación; que como hermanos como hermanos siempre han estado organizados, Luz Mary, es la persona que siempre ha estado pendiente de todo lo económico, que cuando sus padres estaban enfermos, a ella se delegó para el manejo de lo económico es muy acuciosa con la parte económica; Rocío no vive con Luz Mary, porque está más cómoda en su casa, el apartamento de Luz Mary, es más pequeño, ella vive su esposo y sus dos hijos, son los 4 y viven en un apartamento. Colpensiones no estaba pagando para ese entonces la pensión, su madre enfermó y centraron su atención en ella, una vez murió hicieron todo el papeleo pertinente, dice que no se hizo proceso de interdicción previo, tampoco se había iniciado el proceso de sucesión de se ha iniciado el proceso de sucesión de sus padres, hasta tanto no tuvieran todos los documentos en regla; dice que María del Rocío, le siente más confianza con ella y con Luz Mary, que con los demás hermanos, porque ellas la cuidan todo el tiempo; María del Rocío, es muy consentida en juiciosa, ella no habla y casi no escucha, es consentida, le gustan los regalos y que la llevan a comer, manifestó tristeza en días posteriores a la muerte de su madre, se le contrató una pedagoga especial para niños con discapacidad, y le ayudaba con toda su parte artística le gusta

pintar, quieren para María del Rocío, una vida que no solo sea de casa, quieren ponerla en un curso en Compensar, dice que los apoyos que necesita su hermana María del Rocío de Luz Mary, es por la Eps, los medicamentos fijos que tiene, cuidado personal, que cuando vuelvan ella y su hermana a trabajar, María del Rocío necesitará de una persona que le ayude con sus actividades en la casa, necesita apoyos en Colpensiones, en trámites notariales, en la Caja de compensación.

En el testimonio rendido por Luz Mary López Pineda Manifiesto que ella maneja la parte económica, y que junto a su hermana Luz Sonia López Pines, son quienes cuidan María del Rocío permanentemente, manifestó también que todos los hermanos están atentos al cuidado de ella, la visitan permanentemente.

Yor Fredy López Pineda, manifestó en su testimonio que, vive al lado de la casa de su hermana Luz Sonia, en donde también vive su hermana María del Rocío, que ella vivió siempre con su mama hasta su fallecimiento y luego se fue a vivir con Luz Sonia, Rocío estuvo como beneficiaria de su padre, después del fallecimiento de él, se afilió a la EPS Compensar, dice que ellos tienen una casa familiar y de ahí reciben unos ingresos por arriendo, son recursos de todos y de lo que a ella le corresponde con eso se paga la EPS, todos viven muy cerca, entre todos hacen parte de la vida de la niña, la mayoría de las veces sale con su hermana Luz Sonia, y con frecuencia salen todos en conjunto, la casa de su hermana Sonia es su centro de reunión y comparten bastante, su hermana luz Mary comparte el cuidado de María Del Rocío, cuando Luz Sonia sale Luz Mary cuida a la niña, ella no se deja al cuidado de otras personas que no sean sus hermanos, tanto Luz Sonia como luz Mary son idóneas para el cuidado a través de ellas Rocío manifiesta su voluntad, ambas brindan un apoyo equitativo, frente a la administración del dinero, el tema de seguridad social, vestuario, y todo lo concerniente con su desarrollo motriz, ella siempre tiene los elementos necesarios, María del Rocío tiene una relación de afecto con Luz Sonia Y Luz Mary, hay afecto como familia entre

los hermanos escogieron en consenso. Ellos siempre han acordado que los temas de cuidado de María del Rocío, estarían a cargo de Luz Mary y Luz Sonia porque son mujeres, y María el Rocío necesita un trato especial, en caso que Luz Sonia no pueda continuar con el cuidado de Rocío, la otra persona que se encargaría de ocupar esa misión sería Luz Mary, no hay conflicto de intereses entre María del Rocío y Luz Mary para el manejo del dinero, respecto al proyecto de vida de María del Rocío, dice que ellos siempre quieren que ella tenga calidad de vida porque ella es parte importante de sus vidas, ellos no quieren que la niña se atrase en su motricidad, Rocío para toda la familia es una persona importante y valiosa y hace parte de todas las actividades de la familia.

Del análisis del informe de valoración de apoyos, así como de los demás medios de prueba se pudo determinar que las personas que pueden servir de apoyo a la señora MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA son sus hermanas LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA y LUZ MARY LÓPEZ PINEDA, pues por consenso familiar fueron designadas para el cuidado de María del Rocío, ellas la atienden de manera permanente, están atenta a su salud y cuidado personal.

Conforme a lo indicado, se designará como personas de apoyo de MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, a LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA y LUZ MARY LÓPEZ PINEDA, quienes la representaran en el ámbito de patrimonio y el dinero, en el ámbito de familia, cuidado y vivienda; en el ámbito de la salud; en el ámbito de acceso a la la justicia. No se identificó a ninguna persona que no pueda proveer apoyo.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de la señora MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representó la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza

entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Por otra parte, no refieren personas que no deberían realizar el apoyo.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 52.232.535 requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que presenta dificultad para expresar su voluntad y preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a las señoras **LUZ MARY LÓPEZ PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.426.208 y a **LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.385 como apoyo para la toma de decisiones o posibles actos jurídicos o que se sugieren ser formalizados a través de sentencia judicial.

b. **Ámbito del patrimonio y manejo del dinero - Decisión - ámbito jurídico que requiere apoyo. Se designa como apoyo a LUZ MARY LÓPEZ PINEDA:** Apoyo para trámites gestiones o solicitudes relacionadas con la pensión, apoyo para el manejo del dinero, productos bancarios en el Banco BBVA, relacionados con el pago de su pensión, cuenta de ahorros, para cubrir sus gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas; apoyo para el manejo del dinero, producto de la venta o alquileres del porcentaje que le corresponde de los bienes inmuebles ubicados en la calle 50 sur No. 28-50 y 38 Ano. 29B-

84 sur de la herencia de sus padres.

c. Ámbito familia, cuidado y vivienda - Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo. Se designa como apoyo a LUZ MARY LÓPEZ PINEDA y a LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA: Apoyo para decidir en donde y con quienes vivir. En **Salud se designa como apoyo a LUZ SONIA LÓPEZ PINEDA.** Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de la salud, en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de la salud en caso de hospitalización informando acuerdos y preferencias. **Medicina General.** Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender analizar y tomar decisiones sobre los alcances u efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de la salud. **Medicina Especializada.** Apoyo para solicitar servicios de medicina especializada, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir frente a su salud mental y física, verificar la entrega de los medicamentos que requiere, así como los alcances y efectos secundarios de los medicamentos que toma en relación con su salud física, mental y cognitiva.

d. Ámbito de acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto. Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo. Se designa como apoyo a LUZ MARY LÓPEZ PINEDA: Apoyo para contratar la representación de un abogado, definir honorarios, recibir asesoría y tomar decisiones frente al proceso de sucesión de la casa ubicada en la calle 50 sur No. 28-50 y el apartamento ubicado en la transversal 38 A, Nro. 29 B-84 sur producto de la herencia de sus padres.

SEGUNDO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República, en donde se insertará la parte resolutive de esta sentencia, de lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva.

CUARTO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

QUINTO: ORDENAR a Martha Elena Parra Chávez, Martha Liliana Camacho Parra e Irma Isabel Puello Chávez que al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia efectúen un balance el cual se exhibirán al juzgado el tipo de apoyo queprestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representaron su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: INDICAR a Martha Elena Parra Chávez, Martha Liliana Camacho Parra e Irma Isabel Puello Chávez designadas como personas de apoyo que deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo, además pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 de la misma norma; así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db2b6a9daa468974b288a2a95dd16609090252ae7fc6a7187b946fe87a09ae**
Documento generado en 30/04/2024 04:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD.2022-00045 (cuaderno medidas cautelares).

Se incorpora al expediente la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, visible en el archivo 08 del presente cuaderno, a través de la cual informó que no fue posible registrar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-566123, por cuanto "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO"; la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, vista la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, tendiente a que se insista en la inscripción de la "existencia de la demanda" en los folios de matrícula N° 50C-0566123, 50C-88601, 50C-134940, 50C-134953, 50C-00312183 y 50C-312185, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Centro; se hace saber que tal petición no resulta procedente, primero, porque la medida cautelar decreta fue la de embargo; segundo, por cuanto una orden en tal sentido extra limita las funciones del Juzgado, dado que es la Oficina de Registro, la autoridad administrativa competente para resolver sobre la inscripción de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P., que dispone "si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez".

De suerte que, las inconformidades presentadas por el aludido profesional del derecho deberán ser dirigidas a la Autoridad de Registro, a través de los medios de impugnación pertinentes.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b45904193016c0f98adeed132b47ccd3fb901dfa0a29f3067a87abe670755f9**

Documento generado en 30/04/2024 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD. 2022-00045. (Inadmite Reforma Demanda) .

El apoderado de la parte demandante a través del escrito visible en el archivo 44 del expediente digital, presentó solicitud de reforma de la demanda, para incluir nuevos medios de prueba.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones

formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.
(Subrayado y resaltado del Despacho)

De la norma transcrita se desprende con claridad que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que la misma sea integrada en un solo escrito con la demanda inicial; situación que no se advierte en el presente caso, por cuanto, la apoderada de la demandante presentó la nueva solicitud probatoria en escrito aparte (fls. 1 a 8, archivo 44) y no de forma integrada con la demanda inicial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

nmb

NOTIFÍQUESE
(2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640dc814aea238c479e2711cca303b2ee177cee3c05b538ecc3c9b23b4a5c8f**

Documento generado en 30/04/2024 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD.2022-00045.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que el señor **CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO**, actúa como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponde a **JOSÉ IGNACIO SOLANO CABRERA**, éste último hermano del causante [Ver registro civil de nacimiento fl. 17, Archivo 30] y quien mediante escritura pública No. 3576 del 08 de septiembre de 2022 [fl. 23, Archivo 30], le vendió al primero de los nombrados los derechos universales que a título universal le pudiera corresponder de la sucesión del difunto **EDUARDO SOLANO CABRERA**.

2°. Tener en cuenta que los demandados **MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA**, **JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS**, **DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS** y **CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO**, en calidad de herederos determinados del demandado, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito [Archivo 40].

Se reconoce personería al abogado **JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT**, como apoderado judicial de los herederos determinados del demandado **EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

3°. Tener en cuenta que la apoderada de la demandante, recorrió las excepciones propuestas por el extremo demandado, en los términos del escrito obrante en el archivo 42 digital.

4°. De otra parte, se tiene por incorporada al expediente, la comunicación remitida por la Dirección Operaciones Comerciales de Famisanar [Archivo 38], a través de la cual informó, por un lado, que no era procedente entregar la historia clínica del usuario EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.) y, por otra parte, que el usuario se encontraba afiliado en calidad de compañero beneficiario del grupo familiar de la señora NURY MARÍN QUINTERO, en el régimen contributivo, desde 17 de Mayo de 2016 hasta 03 de Mayo de 2021. La aludida misiva se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

5°. Del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo 41 del expediente digital, se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso.

NM

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede9c6201326a9dc1fe802e7c94bca9b1faf389a8be2dd955e992ce80cfa69f**

Documento generado en 30/04/2024 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Bogotá 24 de enero de 2024

Señor

JUZGADO 014 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: NURY MARIN QUINTERO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN: **11001311001420220004500**

ASUNTO: **SOLICITUD DE NULIDAD**

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.008,468 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: dianimarci@hotmail.com, actuando en nombre y representación de la señora **NURY MARIN QUINTERO**, **compañera permanente del señor + EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D)**

SOLICITUD

La nulidad de todo lo actuado desde el dos (2) de diciembre del 2022, en que yo pido y manifiesto que han aparecido unos herederos, y que por este hecho se tenía que haber emplazado a los herederos determinados e indeterminados y pese a este anuncio de la parte demandante, el despacho no tuvo en cuenta que existían unos herederos determinados.

SUSTENTO NORMATIVO

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

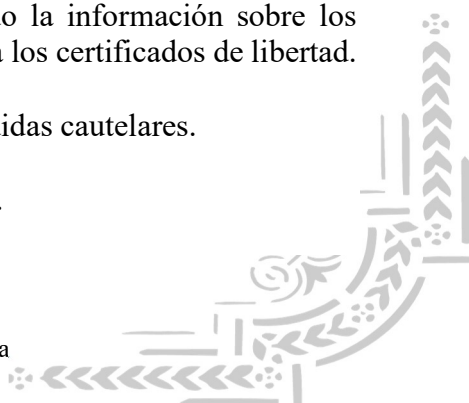
ANTECEDENTES

1º. El doce de diciembre del 2022, a las 4 y 43, remití a su despacho correo electrónico, con el que adjuntaba memorial indicando: “ que se han presentado terceras personas que se han presentado mediante abogado indicando ser sobrinos del señor + EDUADRO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D), se señalaron los nombres, así como los datos del abogado.

2º. El mismo doce de diciembre del 2022, a las 4 y 54, remití a su despacho correo electrónico, con el que adjuntaba memorial indicando y dando la información sobre los inmuebles sobre los que recaía las medidas cautelares y aportaba los certificados de libertad.

3º. En la misma fecha y minutos posteriores, reiterando las medidas cautelares.

4º. En la misma fecha y minutos posteriores, reiterando terceros.





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Señalo que los memoriales referidos en el numeral 3 y 4, se reenviaron, ya que las fallas constantes en el internet, ese día nos permitían confirmar si los memoriales habían salido de nuestra bandeja de enviados.

5°. En forma posterior y en las fechas que se indican en las pruebas dos (2) y cinco (5) de diciembre recibí la confirmación de los correos enviados.

6°. En el emplazamiento del 23 de enero del 2023, a pesar de haberse reportado la existencia de estos terceros determinados, el emplazamiento no se hizo extensivo a los herederos determinados, que ya para esta fecha habían sido reportados, y notificada e informada al despacho su existencia al despacho.

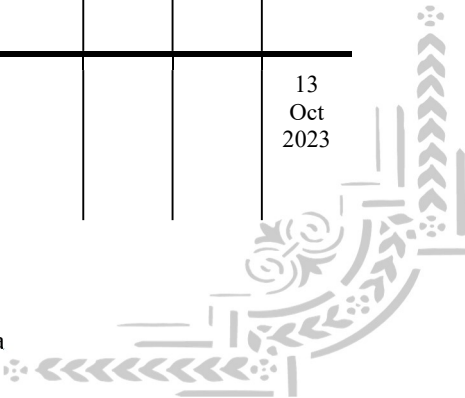
7°.En el auto del 29 de marzo del 2023, su despacho, que antes de vincularlo a las citadas personas, se allegue el registro civil de nacimiento del causante

8°. A la fecha, no se ha vinculado a los herederos determinados, pues, así como se ha referido de estas personas como sobrinos, se debe realizar la vinculación de quienes tengan esa calidad.

9°. La ausencia de esta vinculación a los herederos determinados, después de poner de presente a su despacho la existencia de unos terceros, genera una nulidad en la actuación procesal, ya que es evidente que si existen personas en el parentesco de sobrinos, deben existir herederos en segundo grado por el parentesco de hermanos.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

14 Dec 2023	OFICIO ELABORADO	OFICIO 3186			14 Dec 2023
30 Nov 2023	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2023 A LAS 15:54:01.	01 Dec 2023	01 Dec 2023	30 Nov 2023
30 Nov 2023	. AUTO INTERLOCUTORIO	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - REQUIERE PARTES			30 Nov 2023
30 Nov 2023	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2023 A LAS 15:49:32.	01 Dec 2023	01 Dec 2023	30 Nov 2023
30 Nov 2023	. AUTO INTERLOCUTORIO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES			30 Nov 2023
13 Oct 2023	AL DESPACHO	CON CONTESTACION DEMANDA. VINCULACIÓN Y POLIZA JUDICIAL			13 Oct 2023



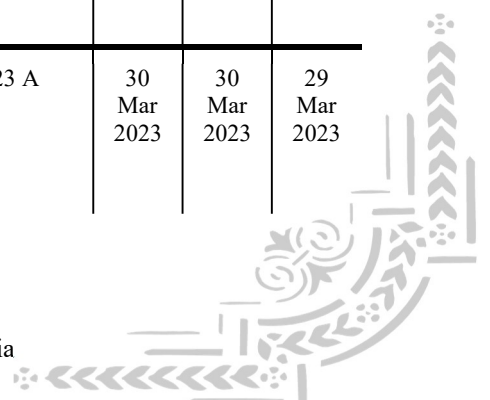


Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

15 Sep 2023	AGREGA MEMORIAL	CURADURÍA CONTESTACIÓN DEMANDA			15 Sep 2023
25 Aug 2023	AGREGA MEMORIAL	ACEPTA CURADURÍA			25 Aug 2023
18 Aug 2023	OFICIO ELABORADO	TELEGRAMA 132 AUXILIAR DE JUSTICIA			18 Aug 2023
28 Jun 2023	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2023 A LAS 17:44:44.	29 Jun 2023	29 Jun 2023	28 Jun 2023
28 Jun 2023	. AUTO SUSTANCIACION	TIENE POR DEMANDADOS Y DESIGNA CURADOR			28 Jun 2023
28 Jun 2023	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2023 A LAS 17:42:54.	29 Jun 2023	29 Jun 2023	28 Jun 2023
28 Jun 2023	. AUTO SUSTANCIACION	ORDEN PRESTAR CAUCIÓN			28 Jun 2023
24 May 2023	AL DESPACHO	DESISTIMIENTO CURADURÍA Y OTROS			24 May 2023
24 May 2023	AGREGA MEMORIAL	ALLEGA REGISTRO CIVIL - SOLICITUD DAR POR NOTIFICADOS			24 May 2023
29 Mar 2023	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2023 A LAS 17:13:57.	30 Mar 2023	30 Mar 2023	29 Mar 2023
29 Mar 2023	. AUTO INTERLOCUTORIO	ORDENA REQUERIR PARTES			29 Mar 2023
29 Mar 2023	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2023 A LAS 17:13:08.	30 Mar 2023	30 Mar 2023	29 Mar 2023



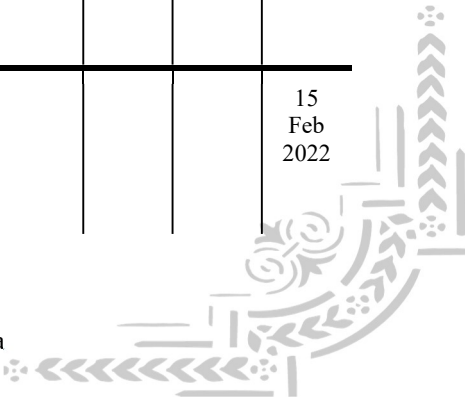


Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

29 Mar 2023	. AUTO INTERLOCUTORIO	ORDENA INDICAR MONTO			29 Mar 2023
15 Feb 2023	AL DESPACHO	VENCIDO TERMINO EMPLAZAMIENTO Y CON SOLICITUD DE VINCULACIÓN			15 Feb 2023
07 Feb 2023	AGREGA MEMORIAL	AGREGA MEMORIAL			07 Feb 2023
23 Jan 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ELABORO EL REGISTRO DE EMPLAZADOS EN EL PRESENTE PROCESO. CORRIENDO DESDE EL 24 DE ENERO AL 13 DE FEBRERO DE 2023.,			23 Jan 2023
05 Sep 2022	AGREGA MEMORIAL	SOLICITA IMPULSO PROCESAL			05 Sep 2022
11 Jul 2022	AGREGA MEMORIAL				11 Jul 2022
19 May 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2022 A LAS 18:18:37.	20 May 2022	20 May 2022	19 May 2022
19 May 2022	. AUTO INTERLOCUTORIO	MANTIENE FIRMEZA AUTO			19 May 2022
04 Mar 2022	AL DESPACHO				04 Mar 2022
24 Feb 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 17:00:39.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	. AUTO INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA/NDF			24 Feb 2022
15 Feb 2022	AL DESPACHO				15 Feb 2022





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

03 Feb 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2022 A LAS 17:27:07.	04 Feb 2022	04 Feb 2022	03 Feb 2022
03 Feb 2022	. AUTO SUSTANCIACION	INADMITE DEMANDA			03 Feb 2022
31 Jan 2022	AL DESPACHO				31 Jan 2022
31 Jan 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/01/2022 A LAS 08:41:13	31 Jan 2022	31 Jan 2022	31 Jan 2022

PRUEBAS

- 1º. Pantallazos de los correos remitidos.
- 2º. Pantallazos del acuse de recibido del despacho.
- 3º. Constancia del emplazamiento a los herederos determinados.

SOLICITUD

Se decrete la nulidad de lo actuado desde el 23 de junio del 2023, en el cuaderno No. 01 de el proceso.

Del señor Juez

Diana M. Castañeda Baquero
DIANA M. CASTANEDA BAQUERO
C.C No. 52.008.468 de Bogotá.
T. P. No. 91.947 del C.S. de la Judicatura
dianimarci@hotmail.com





Elementos envi...



Para: Juzgado 14 Familia - Bog...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



Eliminar



Archivar



Informar



Limpiar



Mover a



remision memorial



Reenvió este mensaje el Mar 10/01/2023 12:08 AM.



diana marcela castañeda baquero

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Cco: natalia.rodriguezcruz10@gmail.com



Vie 2/12/2022 4:43 PM



ESCRITO PRESENTANDPO OTR...

311 KB



Buenos días,

Ref: Demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, su posterior disolución y liquidación.

Demandante: NURY MARIN QUINTERO

Demandados: Herederos Determinados e indeterminados del Causante EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).

Radicación: 2022-00045

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724



Responder



Reenviar



Elementos envi... ▾ < J Para: Juzgado 14 Familia - Bog... X



☰ Inicio Vista Ayuda

✉ Correo nuevo ▾ 🗑 Eliminar ▾ 📁 Archivar 🛡 Informar ▾ 🧹 Limpiar 📁 Mover a ▾



memorial proceso 2022-00045 ▾

ℹ Reenvió este mensaje el Mar 10/01/2023 12:07 AM.



diana marcela castañeda baquero

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

↩ ↶ ↷ ...

Vie 2/12/2022 4:54 PM



memorial medidas_anexos.pdf ▾

1 MB

Demandante: NURY MARIN QUINTERO**Demandados: Herederos Determinados e indeterminados del Causante**
EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).**Radicación: 2022-00045**

Buenos días,

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724

↩ Responder

↷ Reenviar

Elementos envi... ✕

Para: Juzgado 14 Familia - Bog... ✕



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo ✕ Eliminar ✕ Archivar Informar ✕ Limpiar Mover a ✕



solicitud proceso Ref: Demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho No. 2022-0045

Reenvió este mensaje el Mar 10/01/2023 12:06 AM.



diana marcela castañeda baquero

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Cco: natalia.rodriguezcruz10@gmail.com



Vie 2/12/2022 4:54 PM



escrito reiteracion medidas cau...
320 KB

Buenos días,

Ref: Demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, su posterior disolución y liquidación.

Demandante: NURY MARIN QUINTERO

Demandados: Herederos Determinados e indeterminados del Causante EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).

Radicación: 2022-00045

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724

Responder

Reenviar



Elementos envi... ▾ < J Para: Juzgado 14 Familia - Bog... ✕



☰ Inicio Vista Ayuda

✉ Correo nuevo ▾ 🗑 Eliminar ▾ 📁 Archivar 🛡 Informar ▾ 🧹 Limpiar 📁 Mover a ▾



memorial vinculacion terceros proceso 2022-00045 ▾

📌 Reenvió este mensaje el Mar 10/01/2023 12:06 AM.



diana marcela castañeda baquero

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



Vie 2/12/2022 4:58 PM

mememorial terceros.pdf
563 KB ▾**Demandante: NURY MARIN QUINTERO****Demandados: Herederos Determinados e indeterminados** del Causante
EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).**Radicación: 2022-00045**

Buenos días,

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724

< Responder

↩ Reenviar



Elementos envi... ✕

Para: Juzgado 14 Familia - Bog... ✕



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo ✕ Eliminar ✕ Archivar Informar ✕ Limpiar Mover a ✕

Favoritos

correos

talentohumano@colegioric... 10

[Agregar favorito](#)

Carpetas

Bandeja de entrada 13187

Correo no deseado 29

Borradores 343

Elementos enviados 1

Scheduled

Elementos eliminados 6

correos

Notas 1

Conversation History

gmail - dirjuridicopae

Fotos 5

planiilla 6

Unroll.me

[Crear carpeta nueva](#)

Carpetas de búsqueda

Grupos

[Nuevo grupo](#)

Almacenamiento de correo electrónico ✕

48.1 GB usados de 50 GB (96%).

[Administrar almacenamiento](#)

RV: memorial vinculacion terceros proceso 2022-00045

Reenvió este mensaje el Mar 10/01/2023 12:05 AM.



diana marcela castañeda baquero

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bc Lun 5/12/2022 3:39 PM

Cco: natalia.rodriguezcruz10@gmail.cc

Buenos días,

Con el debido respeto, y la humildad, que implica cometer un error, le señalo, a su despacho que, por un error involuntario, causado por falta de atención, remití en seis oportunidades a su despacho, correos electrónicos, cuando sólo debían haberse mandado dos (2) correos, pero no evidenciaba la salida del mensaje.

Esto para el proceso:

Demandados: Herederos Determinados e indeterminados del Causante EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).**Radicación:** 2022-00045

Pido se me señale la forma de subsanarlo.

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724

[Responder](#)[Reenviar](#)

RV: memorial vinculacion t...

(Sin asunto)



Bandeja de ent... < > De: Juzgado 14 Familia - Bogo... X



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo < Eliminar < Archivar < Informar < Limpiar < Mover a <



RE: remision memorial

J Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para: Usted Vie 2/12/2022 8:19 PM

Iniciar respuesta con: ¡Muchas gracias! ¡Gracias por confirmar! Muchas gracias por la confirmación.

Cordial saludo,

Se acusa recibo de su comunicado.

Atentamente,

Gabriel Ovalle Leal
Escribiente

De: diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 16:43

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: remision memorial

Buenos días,

Ref: Demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, su posterior disolución y liquidación.**Demandante: NURY MARIN QUINTERO****Demandados: Herederos Determinados e indeterminados del Causante EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).****Radicación: 2022-00045**

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero



Bandeja de ent... ▾ ◀ ▶ De: Juzgado 14 Familia - Bogo... ✕



☰ Inicio Vista Ayuda

✉ Correo nuevo ▾ 🗑 Eliminar ▾ 📁 Archivar 🛡 Informar ▾ 🧹 Limpiar 📁 Mover a ▾



RE: memorial vinculacion terceros proceso 2022-00045

J Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para: Usted Vie 2/12/2022 8:56 PM

Iniciar respuesta con: ¡Muchas gracias! ¡Gracias por confirmar! Muchas gracias por la confirmación.

Cordial saludo,

Se acusa recibo de su comunicado.

Atentamente,

Gabriel Ovalle Leal
Escribiente

De: diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 16:58

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial vinculacion terceros proceso 2022-00045

Demandante: NURY MARIN QUINTERO**Demandados: Herederos Determinados e indeterminados** del Causante
EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).**Radicación: 2022-00045**

Buenos días,

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724



Bandeja de ent... ▾ ◀ ▶ De: Juzgado 14 Familia - Bogo... ✕



☰ Inicio Vista Ayuda

✉ Correo nuevo ▾ 🗑 Eliminar ▾ 📁 Archivar 🛡 Informar ▾ 🧹 Limpiar 📁 Mover a ▾



RE: memorial vinculacion terceros proceso 2022-00045

J Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para: Usted Lun 5/12/2022 3:55 PM

Iniciar respuesta con: ¡Muchas gracias! ¡Gracias por confirmar! Muchas gracias por la confirmación.

Buenas Tardes Cordial Saludo

Acuso Recibido de su comunicado

Atentamente
Mónica Camargo
Escribiente

De: diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:39
Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: memorial vinculacion terceros proceso 2022-00045

Buenos días,

Con el debido respeto, y la humildad, que implica cometer un error, le señalo, a su despacho que, por un error involuntario, causado por falta de atención, remití en seis oportunidades a su despacho, correos electrónicos, cuando sólo debían haberse mandado dos (2) correos, pero no evidenciaba la salida del mensaje.

Esto para el proceso:

Demandados: Herederos Determinados e indeterminados del Causante EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).**Radicación:** 2022-00045

Pido se me señale la forma de subsanarlo.

Cordialmente,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Hugo Javier Cespedes Rodriguez

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001311001420220004500

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2022

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado De Circuito - Familia 014 Bogota Dc

Distrito\Circuito

Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Dis

Juez/Magistrado

ANGIEE NATHALINE MARTINEZ LOZADA

Número

00045

Número

00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo Proceso

Codigo General Del Proceso Fam

Clase Proceso

PROCESOS VERBALES

SubClase Proceso

Unión Marital De Hecho

Es Privado

☒

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	52008468	DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	10691734	EDUARDO SOLANO CABRERA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	38858437	NURY MARIN QUINTERO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

23/01/2023 2:44:25 P. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

GENERALES

*

Tipo Actuación

AUTO EMPLAZA

*

Etapas Procesales

Fecha Actuación

24/02/2022

*

Anotación

Se Ordena Emplazar A Los Herederos Indeterminados Del Señor Eduardo Solano Cabrera (Q.E.P.D.). Proceso De Existencia De Unión Marital De Hecho. Expediente Radicado Con El Número 2022-00045 De NURY MARIN QUINTERO Contra EDUARDO SOLANO CABRERA.

Responsable

Hugo Javier Cespedes Rodriguez

Registro

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Días Del Término

15

Fecha Inicio

24/01/2023

Término

Fecha Fin

13/02/2023

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			01AUTOEMPLAZA.Pdf	2023-01-23	Auto Emplaza	21FA5207DD4C6E5EE0AB6138C6B43C73637ADAF	450	3	1	3	Digital	Activo

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 02/Dic./2022 12:08:53 P. M..

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Versión 1.5.0-68

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx

2/2

RE: memorial nulidad 11001311001420220004500

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 15:06

Para:dianimarci@hotmail.com <dianimarci@hotmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 14:52

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial nulidad 11001311001420220004500

DEMANDANTE: NURY MARIN QUINTERO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN: 11001311001420220004500

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

Buenos días,
adjunto memorial.

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA, RAD. 2022-00075.

Las diligencias ingresaron al Despacho con el trabajo de partición refaccionado realizado por los partidores designados, visible en los archivos 32 y 33 del expediente digital; ahora, de la revisión del mismo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre de 2023, pues en contravía a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 508 del C.G. del P., que dispone que "para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una *hijuela* suficiente para cubrir las deudas, **que deberá adjudicarse a los herederos en común**"; se le adjudicó la *hijuela* al acreedor JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR, como heredero, sin tener tal calidad.

De allí que se impone ordenar por SEGUNDA VEZ la rehechura de la labor partitiva, a fin de que la *hijuela* de deudas sea adjudicada a los herederos, tal y como lo dispone la normatividad aplicable al punto.

De otra parte, el Juzgado advierte otras inconsistencias que deben ser corregidas, a saber:

- En la *hijuela* de deuda a favor de DORIS HOLANDA MARTÍNEZ ALVAREZ por valor de **\$183.777.000**, quien es acreedora y heredera, se dispuso asignarle a la cita ciudadana el 39,10% de la partida primera de los inventarios y avalúos, la cual corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-8592 y el cual fue avaluado en la suma de \$470.000.000, de allí que dicho porcentaje corresponde a **\$183.770.000**,

guarismo que es inferior al total del pasivo inventariado, pues se advierte una diferencia de \$7.000 entre lo adjudicado y lo inventariado.

- El valor indicado en el trabajo de partición en la partida primera de cada una de las hijuelas de los herederos reconocidos DORIS, DIÓGENES, SONJA y FRANCISCO, no se corresponde con el porcentaje de la propiedad adjudicado a los asignatarios sobre el inmueble allí inventariado; en efecto, a cada uno de los hijos se le adjudicó el 11,61% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154- 8592, el cual fue avaluado en \$470.000.000.⁰⁰, por tanto, al realizar la operación aritmética, el valor del porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos sobre dicha partida corresponde a **\$54,567,000.00** y no, como allí se indicó, a \$54.571.012.⁰⁰.

-Lo mismo ocurre con la partida segunda de cada una de las hijuelas de los herederos reconocidos DORIS, DIÓGENES, SONJA y FRANCISCO; en efecto, a cada uno de los hijos se le adjudicó el 12.23% del derecho de propiedad sobre los dineros a cargo de COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral, al cual se asignó un valor de \$133.960.636.⁰⁰, por lo tanto, el valor del porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos sobre dicha partida, al realizar la respectiva operación aritmética, corresponde a **\$16.383.385,78** y no, como allí se indicó, a \$16.380.640,60.

De otra parte, le asiste razón a los partidores designados en cuanto a que el porcentaje y monto adjudicado de la partida tercera a cada uno de los herederos determinados, lo fue considerando que la cuota parte que le corresponde al causante del bien allí inventariado es 4,54%, luego, sobre la adjudicación de dicha partida a todos los herederos del 0.98%, representado en \$5.000.000.⁰⁰, el Despacho no tiene ninguna observación.

Finalmente, se advierte que a la heredera DIANA MARIA MARTINEZ JARAMILLO se le adjudicó mayor porcentaje de la partida primera, pues mientras a los otros herederos les correspondió el 11,61%, a ella el 14,46%, sin que se haya aportado el documento mediante el cual los herederos dieron instrucciones a los partidores para realizar tales adjudicaciones, sin tener en cuenta que las adjudicaciones entre herederos de igual derecho debe ser equitativa.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede a los partidores designados el término de diez (10) días. So pena de ser relevados del cargo.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a156542f0e630f13fa7ad39900017bd3d85fbd4a5b8b7fad3ccaecdbb6f37**

Documento generado en 30/04/2024 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DIVORCIO DE BRAUN GOTTFRIED EN CONTRA DE
MARYORI ECHEVERRI BETANCURTH, RAD. 2022-00218.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, téngase en cuenta para los efectos legales la aceptación del cargo como abogado en amparo de pobreza hecho por el Dr. Luis Heraclio Bustos Roncancio, quien fue designado mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, téngase en cuenta que la Secretaría del Despacho remitió el Link del proceso al abogado en amparo de pobreza para que procediera a contestar la demanda, el día 23 de enero de 2024 tal como obra constancia en el archivo 30 del expediente virtual; no obstante, no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el abogado en amparo de pobreza obrante en el archivo 32 del expediente virtual, de ampliar el plazo para la contestación de la demanda, se niega, por cuanto los términos establecidos en el Estatuto Procesal Civil, son perentorios.

Continuando con el trámite del asunto se procede señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que habla el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizará

de manera virtual el **4 de julio de 2024 a las 12 del medio día.**

Se solicita a las partes que ocho días antes de la realización de la audiencia, actualicen sus direcciones electrónicas con el fin de remitir el enlace de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c453c945791b897f34889c628378c1c968d85586211e17cf221cad54f7b199**

Documento generado en 30/04/2024 04:47:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA Y BETTY YINETH ROJAS JAIMES, EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD J.P.M.R. Y E.M.R. RAD. 2023-129

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la aceptación del cargo hecha por el Dr. ÉDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, designado como Curador Ad Hoc en sentencia del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quien deberá proceder conforme a lo resuelto en la sentencia en mención.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48fadc221db6fbd6524bbd959c253924d9e1132354301d7d3e66e94ae783853**
Documento generado en 30/04/2024 05:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MALLORY YUBELY LÓPEZ ESTÉVEZ con C.C
1.000.696.384

DEMANDADO: CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA con C.C
1.014.214.939

RAD. 2023-00559

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo con el escrito de medidas cautelares, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P, se decreta el embargo del 40% del salario, remuneraciones y demás participaciones que devenga el demandado señor **CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA** identificado con C.C 1.014.214.939, como empleado de la compañía GALAICO S.A.S.

Remítase la presente providencia al pagador, sin necesidad de oficio para que proceda a colocar a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho que corresponde a la Nro.110012033014, casilla 1, del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$25.000.000

2. Córrase traslado al demandado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 2097 de 2021, en concordancia con el Decreto 1310 de 2022.

3. Póngase en conocimiento de las partes la repuesta emitida por Migración Colombia, obrante en el archivo 10, para que surta los fines pertinentes.

Se pone de presente a las partes y a la entidad correspondiente, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590af9df7befdb3b203e4b96a0f146b021c85a8c2c805d2b557aec485965b45a**

Documento generado en 30/04/2024 05:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de MALLORY YUBELLY LÓPEZ ESTEVES como representante legal de la menor de edad L.D.B.L., contra CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA, RAD. 2023-00559

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez aportado el poder solicitado al demandante señor CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se procede a reconocer personería jurídica para actuar, al Dr. CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZÁBAL (Archivo 13) en los términos y para los efectos allí establecidos.

Continuando con el trámite del asunto, se tiene por contestada en tiempo la demanda de la referencia; córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

- Requerir al establecimiento educativo LICEO CENTRAL AMERICAS a fin de que certifique los pagos efectivamente realizados por la señora MALLORY YUBELLY LOPEZ ESTEVEZ para cada vigencia, aclarando si el valor de matrícula pagado incluye pensión correspondiente a los años lectivos 2018-2019-2020, ya que en la certificación solo se acreditan cuáles fueron los costos, pero incluso en algunos periodos de esas vigencias la menor se encontraba viviendo en Villavicencio-meta, razón por la cual la información debe ser aclarada.
- Requerir al establecimiento financiero NEQUI a fin de que certifique las transacciones realizadas desde la cuenta del señor CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA a nombre de la señora MALLORY YUBELLY LOPEZ ESTEVEZ desde el año 2020 al 2023 o en su defecto de respuesta al requerimiento realizado mediante radicado 30671694

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar en el proceso.
- Documentos relacionados como pruebas documentales.

EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de las cuotas alimentarias, vestuario y educación ya relacionados, la cual se estima asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.736.065).

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	GASTOS ESCOLARES	VESTUARIO	INSUMOS BAR	MUEBLES VIVIENDA	TOTAL
2018	\$ 1.632.581		\$ 318.000			
2019	\$ 790.000		\$ 627.000			
2020	\$ 6.120.000	\$ 1.749.000	\$ 973.000			
2021	\$ 2.905.000	\$ 579.000	\$ 2.025.195			
2022	\$ 2.592.000	\$ 314.800	\$ 950.000			
2023	\$ 3.637.999		\$ 3.022.490			
SUBTOTAL	\$ 17.677.580	\$ 2.642.800	\$ 7.915.685	\$ 9.000.000	\$ 1.500.000	\$ 38.736.065

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La demandante pretende COBRAR UNAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y COSTOS QUE YA HAN SIDO SUFRAGADOS por el señor CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA, hecho que hace que la madre de la menor se beneficie a costo de mi poderdante, lo cual constituye un enriquecimiento SIN CAUSA.

TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN:

Esta excepción se fundamenta en el Art. 79.-numeral 1 del C.G.P: “...Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (Subrayado y negrilla míos), teniendo en cuenta que es evidente en el actuar del Demandante, que su intención fue temeraria y de mala fe, en el sentido de querer lograr que mi Poderdante pague unas sumas de dinero que ya se encuentran canceladas, desgastando la justicia aun a sabiendas que sus pretensiones no prosperarán.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante el señor CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA, podrá encontrarse en la siguiente dirección, Diagonal 81 I No. 76 A 56 Barrio Tisquesusa Bogotá, al celular 3102800536 y al correo electrónico carlarmbastidas@hotmail.com.

- El suscrito en la Diagonal 83 No. 73-15 torre 4 apartamento 503 de la ciudad de Bogotá, al celular 3166183821 y al correo electrónico legalesasesores13@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Fandiño Aristizabal', written in a cursive style.

CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL
C.C. 80.233.540 de Bogotá
T.P 165.903 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad que instauró el señor MANUEL ALFONSO PÉREZ OJEDA, respecto de la menor de edad L.M.P.B. contra YESENIA BUENO RINCÓN y en investigación de paternidad en contra HERNÁN RINCÓN CAMPOS, RAD. 2023-00663.

Téngase en cuenta que el demandado JULIO HERNÁN RINCÓN CAMPOS se notificó personalmente, conforme se advierte del acta de notificación visible en el archivo digital 09, quien dentro del término del traslado contestó la demanda en los términos del escrito que obra en el archivo 11.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO como apoderado judicial del demandado JULIO HERNÁN RINCÓN CAMPOS, en los términos y para los fines del poder a él conferido

Por otra parte, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, YESENIA BUENO RINCÓN del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del Proceso, como quiera que le otorgó poder al Dr. ÓSCAR IVAN ARROYO ROMERO, visible en el archivo 12 del expediente digital.

Así las cosas, se reconoce personería al Dr. ÓSCAR IVAN ARROYO ROMERO como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por otro lado, téngase en cuenta que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de las cuales el apoderado de la parte demandante se pronunció con los escritos visibles en archivos 13 y 14, respectivamente.

De la prueba de ADN realizada al grupo conformado por MANUEL ALFONSO PÉREZ OJEDA, la menor de edad L.M.P.B. y YESENIA BUENO RINCÓN, aportada con la contestación de la demanda [Fl. 14, Archivo 12], se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines del numeral 2° del artículo 386 del C.G. del P.

Por otra parte, con el fin de practicar la prueba de ADN al grupo conformado por los señores HERNÁN RINCÓN CAMPOS, la menor de edad L.M.P.B. y YESENIA BUENO RINCÓN, **se señala el día 15 de mayo del año en curso a las 09:30 horas,** en el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, atendiendo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Universidad Nacional de Colombia. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva al aludido laboratorio y a las partes para que concurran a realizarse la prueba decretada.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante [Archivo 16], tendiente a que se fije fecha para audiencia, se le hace saber que una vez vencido el traslado aquí decretado y allegados los resultados de la prueba de ADN decretada, se procederá a señalar fecha para tal fin.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2761ecc965df6e1926cd0657cef7e784983200b5bba3c30486a0e13b44321**

Documento generado en 30/04/2024 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS
INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN

Código: LIH-FORM-009-01
Versión: 11.
Página 1 de 2
2017-01-17

PRESUNTO PADRE: MANUEL ALFONSO PEREZ OJEDA Cédula No.: 19351212
MADRE: YESENIA BUENO RINCON Cédula No.: 1018443395
HIJO (A) LIA MANUELA BUENO RINCON NUIP No.: 1057986952

TIPO DE MUESTRA
Sangre
Sangre
Sangre

Código Caso: 16537

Tipo de Análisis: PRUEBA DE PATERNIDAD-TRIO

Fecha Toma y/o Recepción de Muestra: 2018/10/11

Fecha de Ensayo: 2018/10/16

Fecha de emisión: 2018/10/18

Toma de Muestra se realizó: FUNDEMOS IPS

Solicitante: PARTICULAR

Ref: NO APLICA



Resultados: A continuación se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada persona estudiada:

Tabla No.1: Informe de Compatibilidad Genética

Sistema	Pres. Padre	Madre	Hijo	AOP	Interpretación
01-D8S1179	13 / 14	12 / 13	12 / 13	12 / 13	NO EX.
02-D21S11	30 / 32.2	30 / 31.2	30 / 32.2	32.2	NO EX.
03-D7S820	8 / 12	10 / 11	11 / 11	11	EXCLUSION
04-CSF1PO	12 / 12	11 / 12	10 / 12	10	EXCLUSION
05-D3S1358	16 / 16	15 / 15	15 / 17	17	EXCLUSION
06-TH01	9 / 9.3	6 / 7	6 / 7	6 / 7	EXCLUSION
07-D13S317	9 / 11	11 / 13	12 / 13	12	EXCLUSION
08-D16S539	12 / 12	11 / 12	12 / 13	13	EXCLUSION
09-D2S1338	20 / 23	19 / 23	19 / 22	22	EXCLUSION
10-D19S433	14 / 14.2	13 / 16.2	13.2 / 16.2	13.2	EXCLUSION
11-VWA	16 / 17	15 / 17	17 / 17	17	NO EX.
12-TPOX	11 / 12	8 / 11	8 / 11	8 / 11	NO EX.
13-D18S51	12 / 16	12 / 17	12 / 19	19	EXCLUSION
14-D5S818	11 / 12	12 / 13	12 / 12	12	NO EX.
15-FGA	20 / 25	19 / 27	19 / 25	25	NO EX.
17-PENTA D	12 / 14	11 / 11	11 / 15	15	EXCLUSION
18-PENTA E	12 / 15	12 / 12	12 / 18	18	EXCLUSION

Información para el marcador de sexo Amelogenina:

LIA MANUELA BUENO RINCON	X/X
MANUEL ALFONSO PEREZ OJEDA	X/Y
YESENIA BUENO RINCON	X/X

Interpretación:

EX. M.: Exclusión materna; EXCLUSION. Exclusión de paternidad; NO. EX.: Padre no excluido; AOP: Alelo Obligado Paterno; IP: Índice de Paternidad; W: Probabilidad de Paternidad

Análisis Genético:

El señor MANUEL ALFONSO PEREZ OJEDA dado el hallazgo de exclusiones no es posible que sea el padre biológico de LIA MANUELA BUENO RINCON.

Conclusión:

MANUEL ALFONSO PEREZ OJEDA, se excluye como el padre biológico de LIA MANUELA BUENO RINCON

Autorizado por,

Jose Andres Gutierrez Beltrán CC. 79.707.091

Director

UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

Realizado por,

Maria Alejandra Corzo Cortés CC. 1.022.384.200

Profesional de Laboratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DE LISED MILAGROS CORREA ARENAS Y DIEGO FERNANDO
RINCÓN RODRÍGUEZ. RAD: 2024-00015**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** (...) ", procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial los señores **LISED MILAGROS CORREA ARENAS Y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** presentaron demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se Declare de mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **LISED MILAGROS CORREA ARENAS Y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** en Notaria Primera (1) del Circulo Notarial de Cúcuta Norte de Santander, celebrado el 15 de junio de 2007; registro civil de matrimonio con indicativo serial **4387220**

SEGUNDA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se encuentra en ceros teniendo en cuenta que no existen bienes que repartir.

TERCERO: ORDENAR que la sentencia sea inscrita tanto en el registro civil de las partes, así como en el registro civil de matrimonio.

CUARTO: Que una vez ejecutoriada esta la sentencia, la menor A. S. R. C quede en custodia de la madre, la señora LISED MILAGRO CORREA ARENAS.

QUINTO: Que sean del cargo de los dos cónyuges divorciados los gastos congruos y necesarios para la alimentación, salud, educación, recreación y gastos adicionales del hogar, los cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) mensuales, DE LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS el padre señor DIEGO RINCÓN en un 50% que corresponden a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES, con los demás compromisos de ropa, estudio recreación y estudio sobre los cuales cada padre contribuirá con el 50%.

SEXTO: Aceptar la Regulación de visitas a favor de la menor pactada en el acuerdo.

SÉPTIMO: Avalar el acuerdo, suscrito entre las partes respecto a la cuota alimentaria y regulación de vistas, por cuanto las mismas se encuentran previamente definidas.

Las anteriores pretensiones, se sustentaron en los siguientes,

II. HECHOS

1.- Los señores **LISED MILAGROS CORREA ARENAS Y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ**, contrajeron matrimonio civil el día el 15 de junio de 2007, en la Notaria Primera (1) del Circulo Notarial de Cúcuta Norte de Santander, el cual se encuentra inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial **4387220**.

2.- Los señores **LISED MILAGROS CORREA ARENAS y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** procrearon a la menor A. S. R. C. quien nació el día 5 de septiembre de 2007.

3.- Que por el hecho del matrimonio entre los señores **LISED MILAGROS CORREA ARENAS y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** se conformó la sociedad conyugal, la cual se encuentra en ceros.

4.- La pareja no convive desde hace más de 2 años, y su hija vive con la señora **LISED MILAGRO CORREA ARENAS**.

5.- Los esposos han decidido separarse de mutuo acuerdo y han realizado un acuerdo de como desean llevar su situación de acá en adelante para su hija y su vida en adelante.

III. TRÁMITE PROCESAL

1° Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda fue admitida por auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2° Tanto la señora Defensora de Familia, como el señor Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, se notificaron en debida forma tal como se puede observar en el archivo (6) del expediente electrónico.

3°. Así las cosas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10° del C. G. del P. "Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva., con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio, obrante en la página 8 del archivo (01) del expediente electrónico, nupcias que fueron celebradas el 15 de junio de 2007.

Pues bien, el inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Por su parte, la ley 25 de 1992, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 *ejusdem* modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,¹ establecida además como causal remedio.

Como quiera que los señores **LISED MILAGROS CORREA ARENAS y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ**, presentaron la demanda en conjunto y dando poder al mismo apoderado, habrá de darse aplicación al artículo 27 de la ley 446 de 1998, norma que previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesoria, sigue la suerte del negocio principal, es decir el matrimonio, por lo anterior, una vez proferida la sentencia de divorcio de matrimonio civil, se disolverá la sociedad conyugal y las partes quedan en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 C.G.P., o por mutuo acuerdo elevado a escritura

¹ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

pública; por ser estos los instrumentos idóneos para la liquidación de la sociedad conyugal

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condenará en costas a las partes por ser de mutuo acuerdo entre éstos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **LISED MILAGROS CORREA ARENAS y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** el día quince (15) de junio de dos mil siete (2007) en la Notaría Primera (1) del Circulo Notarial de Cúcuta Norte de Santander, inscrito en el registro civil de matrimonios bajo el indicativo serial No. 4387220, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: TENER como parte integral de la presente sentencia de divorcio el acuerdo sobre los alimentos de la niña, A.S.R.C suscrito por las partes el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: ORDENAR registrar esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios.

QUINTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a13c507c9b58c7e9855b887c84f68676b3f2f099cecf39c50352f28022735**

Documento generado en 30/04/2024 04:47:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>